

FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
90-07-A-005	90-07-A-007	97-05-A-001	97-06-A-004
90-10-B-004	90-10-B-999	97-03-A-999	97-04-A-001
90-12-A-999	90-16-A-004	97-04-A-006	97-04-A-007
90-16-A-007	90-16-A-999		
90-16-B-005	90-16-B-009		
90-16-B-999	90-16-C-001		
90-17-A-003	90-17-A-004		
90-17-A-007	90-17-A-008		
90-17-A-001	90-17-A-012		
90-17-A-016	90-17-A-017		
90-17-A-020	90-17-A-021		
90-17-A-024	90-17-A-025		
90-17-A-028	90-17-A-029		
90-17-A-051	90-17-B-003		
90-18-A-004	90-19-A-009		
90-22-A-018	90-23-A-003		
90-24-A-002	90-24-A-003		
90-26-A-002	90-26-A-006		
90-28-A-001	90-28-A-002		
90-28-A-005	90-28-A-006		
90-28-A-018	90-28-A-019		
90-28-A-999	90-28-B-041		
90-29-A-011	92-04-A-002		
92-11-A-004	92-11-A-005		
95-08-A-001	97-01-A-001		
97-02-A-001	97-02-A-999		
97-03-A-003	97-03-A-004		
97-03-A-007	97-03-A-008		

ARTICULO SEGUNDO.—El requisito de previo per miso a que se sujeta la importación de las mercancías a que se refiere el Artículo Primero, quedará derogado automáticamente al término de un año contado a partir de la fecha de la publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio, liberándola de dicho requisito con anterioridad el término del lapso citado, o que mediante las investigaciones o estudios que serán realizados durante ese tiempo se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 1975.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1974.—Ej Secretario, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se Reforma y Adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 101, 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión y se adiciona con el artículo 104 Bis para quedar como sigue:

ARTICULO 101.—.....

I a XX.—.....

XXI.—No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;

XXII.—No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos.

XXIII.—Operar o explotar estaciones de radiodi-

fusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal; y

XXIV.—Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 103.—Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.

ARTICULO 104.—Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.

ARTICULO 104 Bis.—El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrara

en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1974.—"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO".—Francisco Luna Kan, S. P.—Pindaro Urióstegui Miranda, D. P.—Agustín Ruiz Soto, S. S.—Carlos A. Madrazo Pintado, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docuro.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforma la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 19 de la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en los siguientes términos:

ARTICULO 2.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—Asesorar en su Materia a los Gobiernos de los Estados de la Federación y a los Municipios, así como a las personas físicas o morales, en las condiciones que en cada caso se pacten.

ARTICULO 3.—El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología estará regido por una Junta Directiva integrada por quince miembros, once permanentes y cuatro temporales.

Para el despacho de los asuntos urgentes, la Junta delegará facultades específicas en Comisiones Especiales integradas por los miembros que al efecto designe, de los cuales por lo menos tres serán miembros permanentes de la propia Junta.

ARTICULO 4.—Serán miembros permanentes de la Junta Directiva el Secretario de Educación Pública, quien fungirá como Presidente de la misma; el Secretario de Industria y Comercio, como Vicepresidente; el Secretario de Agricultura y Ganadería; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario del Patrimonio Nacional; el Secretario de la Presidencia; el Secretario de Relaciones Exteriores; el Secretario de Salud y Asistencia; el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Director General del Instituto Politécnico Nacional y el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 5.—Serán miembros temporales de la Junta Directiva, por periodos breves, los rectores o directores de universidades o institutos de enseñanza superior de los Estados de la República; y por parte de los usuarios de la investigación, el titular de un organismo del sector paraestatal, y un representante del sector privado.

Los miembros permanentes de la Junta Directiva designarán a los miembros temporales de la misma.

ARTICULO 6.—Los quince miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma.

Cuando los miembros permanentes y temporales no puedan asistir a las reuniones de la Junta, se harán representar, los Secretarios de Estado, por los Subsecretarios, y los demás por los funcionarios de mayor jerarquía de dichos organismos.

ARTICULO 7.—Para la validez de los acuerdos de la Junta, se requerirá la presencia de cuando menos ocho de sus miembros titulares o suplentes, de los cuales cinco deberán ser permanentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y el Presidente tendrá voto de calidad.

Para que puedan funcionar válidamente las Comisiones Especiales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o., de la presente ley, será necesaria la asistencia de cuando menos tres de sus miembros titulares o suplentes.

ARTICULO 8.—La Junta Directiva en pleno se reunirá tres veces al año en sesión ordinaria. Las Comisiones Especiales, por su parte, celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente. Se podrá convocar a reuniones extraordinarias tanto a la Junta Directiva como a las Comisiones Especiales, cuando lo juzguen necesario sus Presidentes.

ARTICULO 9.—El Director General representará legalmente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el cumplimiento de su objeto y administrará sus bienes, pudiendo delegar en los funcionarios del Consejo las atribuciones que expresamente determine.

El Director General informará a la Junta Directiva sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede.

ARTICULO 11.—A propuesta del Director General, la Junta Directiva designará un Secretario General. El Director General nombrará a los demás funcionarios que se requieran para que el Consejo cumpla con sus finalidades.